



Expediente 3/2013

FEDERACIÓN CANARIA DE AUTOMOVILISMO

Resolución Expediente Sancionador 3/2013, de fecha 25 de Marzo de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Elevados al JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA de la Federación Canaria de Automovilismo, Octavio L. Henríquez Portillo, la denuncia presentada el día 26 de noviembre de 2013 por **D.Miguel Ángel Toledo Rodríguez**, provisto de Licencia de Oficial Jefe de Área JDA-223 y Oficial Técnico OC-122, representante en las Asambleas de la F.C.A. y F.A.L.P. como Presidente del Club Clásicos Competición El Cuchillo Canario, ante la Secretaría de la F.C.A. solicitando se inicie el procedimiento correspondiente contra el **Presidente y el Secretario de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas** por supuestas "*transgresiones de los artículos 17 a, 17 b, 17 e, 17 n, y 18 a1. del Reglamento Disciplinario de la Federación Canaria de Automovilismo*", con aportación de prueba, y, vista la denuncia presentada junto con los documentos aportados con la misma, considerando que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de **INFRACCIONES COMUNES Y ESPECÍFICAS MUY GRAVES** de las expresamente reguladas en el Reglamento Disciplinario de la Federación Canaria de Automovilismo, y que, sin perjuicio de lo que resultara de la instrucción, podrían ser sancionadas de conformidad con lo establecido en la Sección 4ª del Reglamento Disciplinario de la Federación Canaria de Automovilismo, artículos 22 y siguientes, se incoó procedimiento sancionador contra el Presidente y el Secretario de la federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas con

motivo de la presunta comisión de las infracciones señaladas, y habiéndoseles otorgado el trámite de audiencia por plazo de quince días para que pudieran comparecer, con puesta de manifiesto del expediente, mediante Providencia de fecha 16 de Diciembre de 2013, que fue debidamente notificada a las partes aquí personadas los días 17 de Diciembre de 2013 el Sr.Rodríguez Suárez y el 18 de Enero de 2014 el Sr.Naranjo Santana.

Segundo.- Ambos denunciados han presentado alegaciones en defensa de sus legítimos intereses, en el plazo concedido por este proveyente a tal fin, con aportación de documentos y en particular, aportando copia del Acta de la Asamblea General Ordinaria de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas 2013, celebrada el día 6 de abril de 2013, como Documento 3 de ambos escritos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-I-

Respecto al hecho denunciado por D.Miguel Ángel Toledo Rodríguez sobre la supuesta transgresión de lo preceptuado por los artículos 17 a,17 b, 17 e,17 n, y 18 a1. del Reglamento Disciplinario de la Federación Canaria de Automovilismo, a continuación se pasa a transcribir los mismos para su análisis por separado.

- Artículo 17 a: "Abuso de autoridad y la usurpación ilegítima de atribuciones o competencias".

Nada se ha alegado ni probado en este sentido, por lo que no se le puede imputar reproche alguno a los denunciados conforme a este artículo.

- Artículo 17 b: "La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales deportivos que

supongan incumplimiento muy grave de sus deberes legales y estatutarios.”

La denuncia se presenta contra el Presidente y Secretario de la F.A.L.P. en su calidad expresada, no como órganos disciplinarios y/o electorales, por lo que difícilmente se puede sancionar en virtud de este artículo a los denunciados, que no actúan como los órganos disciplinarios ni electorales a que se refiere el mismo. Los artículos 15, 83 y siguientes de los Estatutos de la Federación Canaria de Automovilismo, de aplicación al presente asunto de conformidad con lo previsto por los artículos 50, 52.5, 53 y 54 de los citados estatutos, establecen cuáles son los órganos disciplinarios y jurisdiccionales siendo que nada tienen que ver con las funciones que el Presidente tiene atribuidas de conformidad con el artículo 17 de los estatutos referidos, y asimismo nada tienen que ver con las funciones que según el artículo 27 tiene encomendadas el Secretario. Por tanto, ninguna inactividad o dejación de funciones se puede imputar ni al Presidente ni al Secretario de la F.A.L.P. conforme a este precepto reglamentario.

- Artículo 17 e: “Las agresiones, intimidaciones o coacciones, comportamientos, actitudes y gestos antideportivos o agresivos de federados o de personas físicas que formen parte de la estructura orgánica de la F.C.A., ya sea –en ambos casos- por derecho propio o en calidad de representantes de entidades, dirigidos contra oficiales, directivos, Autoridades Deportivas, otros deportistas o el público, motivadas por la celebración de un evento deportivo. Se entenderán incluidos dentro del concepto de Autoridades Deportivas (...)”

De una simple lectura de la denuncia, nada de lo alegado tiene cabida en el artículo transcrito, por cuanto nada más se dirá al respecto.

- Artículo 17 n: "El incumplimiento por parte de cualquier persona física o entidad que forme parte de la Federación Canaria de Automovilismo -o de su estructura orgánica- de los acuerdos adoptados por la asamblea general, o de disposiciones estatutarias o reglamentarias, **siempre que revistan especial gravedad**".

Respecto a las funciones del Secretario de la F.A.L.P., es de aplicación lo establecido por los artículos 27 y ss. que son de aplicación al presente caso por así venir establecido por los artículos 50, 52.5, 53 y 54 de los citados estatutos de la F.C.A. Pues bien, estando entre las funciones de éste "Levantar actas de las sesiones de los órganos colegiados de la Federación" y "*expedir las certificaciones oportunas de los actos de los órganos de gobierno y representación*", es obvio que es al Secretario a quien le correspondía facilitar al denunciante la copia del acta de la asamblea celebrada el 6 de abril de 2013, que fue solicitada mediante escritos de fecha 15 de abril y 29 de octubre de 2013 aportados con la denuncia y no impugnados por los denunciados.

Como ya se adelantó, consta acreditado en el presente expediente sancionador, que fue solicitada copia del acta de la asamblea celebrada el 6 de abril de 2013 mediante sendos escritos de fecha 15 de abril y 29 de octubre de 2013 y hasta la presentación de sus alegaciones, más de nueve meses después, no se ha puesto a disposición del interesado dicho documento. Por el contrario, no consta acreditado, ni siquiera se ha propuesto la prueba pertinente para ello (como bien podía haber sido la testifical tendente a acreditar su alegación respecto al supuesto rechazo por parte del denunciante de retirar el acta de la asamblea "*en las ocasiones que ha estado en la FALP*") que desde la Secretaría de la FALP se le haya comunicado al denunciante que tenía a su disposición la citada acta o que el interesado hubiera rechazado su retirada.

Respecto a lo manifestado en la segunda alegación del escrito presentado por el Sr. Secretario de la F.A.L.P., hay que tener en cuenta que pese a que no exista un procedimiento regulado para la elaboración y entrega a los interesados de las actas de las reuniones que se celebren, es cierto que es menester del Secretario levantar actas y expedir certificaciones (Artículo 27 de los Estatutos de la F.C.A.).

El Derecho a la Información de los interesados y la posibilidad de impugnaciones de los acuerdos adoptados en Asamblea, quedaría mermado si se dejara su levantamiento y expedición sine die y al arbitrio de quien tiene la obligación por disposición estatutaria de hacerlo. Ello supondría vaciar de contenido lo preceptuado por el artículo 27 de los Estatutos de la Federación Canaria de Automovilismo.

Por ello, en principio, parece evidente el incumplimiento de la disposición estatutaria arriba referenciada por parte del Secretario de la F.A.L.P. que dejó transcurrir más de nueve meses hasta que ha cumplido con su obligación, vulnerando así no el artículo 17 n) del Reglamento Disciplinario de la Federación Canaria de Automovilismo aquí transcrito, sino el artículo 19 c) del citado Reglamento, habida cuenta que como se explicará, no es posible la aplicación del artículo 17 n) al no estar revestida dicha actuación de especial gravedad.

Para poder sancionar por el incumplimiento del precepto arriba referenciado, por infracción común muy grave con las sanciones previstas a tal fin, que son las recogidas en el artículo 23 del Reglamento Disciplinario, se debe tomar en consideración si el incumplimiento de la disposición estatutaria es de especial gravedad o no. Pues bien, teniendo en cuenta que el denunciante ha tenido conocimiento íntegro del contenido de la Asamblea, pues acudió a la misma y como medio de prueba "adjunta" como documento 1 la "grabación magnética de La Asamblea", grabación que es preceptiva de conformidad con lo establecido en el punto 13º del Protocolo de

Funcionamiento de La Asamblea, y teniendo en cuenta asimismo que el denunciante fue partícipe en la misma y que ha quedado acreditado por tanto que no se le ha mermado su Derecho a la Información ni a la posible impugnación de la asamblea pues es conocido que en las Asambleas celebradas por la F.A.L.P. se procede a la lectura y aprobación, si procede, del Acta de la Asamblea celebrada con anterioridad, entiende este proveyente que ningún perjuicio se ha causado al denunciante con la no aportación en tiempo razonable de la documentación que requirió en dos ocasiones por escrito, por lo que si bien es cierto que el Secretario de la F.A.L.P. tiene encomendadas las funciones de levantar actas y expedir certificaciones, también es cierto que no merece el reproche sancionador pretendido por el denunciante al no estar revestida su no aportación de especial gravedad por no vulnerar ningún Derecho del interesado, siendo de aplicación al presente asunto lo establecido por el artículo 19 c) del Reglamento Disciplinario de la Federación Canaria de Automovilismo, al considerar este proveyente que el Secretario de la F.A.L.P. ha incumplido la disposición estatutaria del artículo 27 de los de la Federación Canaria de Automovilismo, por lo que procede sancionarlo por la infracción común grave de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento de aplicación.

En este sentido, cabe recordar a las partes que el Juez, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes.

El Juez ha de aplicar a los hechos el Derecho que corresponda. El Juez es libre en la apreciación de las razones jurídicas de una decisión. Con ello no altera los términos objetivos del proceso, ni cambia la causa petendi, ni resuelve un problema distinto al controvertido. 'El Tribunal Constitucional ha declarado en sentencias

de fechas 10 de diciembre de 1984 y 10 de junio de 1987, que no es incongruente que el Juez aplique por derivación las consecuencias legales de una petición, aunque no hayan sido solicitadas expresamente por las partes, si vienen impuestas en normas de derecho necesario, o que se concedan efectos no pedidos por las partes siempre que se ajusten al objeto material del proceso (sentencia de 1 de febrero de 1985).

- Artículo 18 a) 1: Regula este artículo infracciones específicas de los presidentes, reiterando en este punto pues que ninguna dejación de funciones se puede imputar al Presidente de la F.A.L.P. por no haber hecho llegar la copia del acta solicitada por el denunciante, por cuanto no está entre las funciones que tiene encomendadas conforme al artículo 17 de los Estatutos de la F.C.A.

Respecto al Sr.Secretario, es de señalar que el presente artículo no le es de aplicación pues no es un directivo de la Federación, sino un órgano de administración, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 13 de los Estatutos de la F.C.A. de aplicación al presente asunto de conformidad con lo previsto por los artículos 50, 52.5,53 y 54 de los citados estatutos.

-II-

*"Es sobradamente conocida la doctrina emanada del Tribunal Constitucional (entre otras en las sentencias 77/1983, de 3 de octubre; 42/1987, de 7 de abril; 3/1988, de 21 de enero; 101/1988, de 8 de junio; 29/1989, de 6 de febrero; 69/1989, de 20 de abril; 219/1989, de 21 de diciembre; etc.) conforme a la cual el art. 25.1 de la Constitución incorpora al repertorio de Derechos Fundamentales la regla "nullum crimen, nulla poena sine lege", para que opere no sólo en el ámbito del derecho penal en estricto sentido sino también en el del **ordenamiento sancionador administrativo**; de ella, añade dicha doctrina, se deriva una doble garantía: La primera de*

*orden material y alcance absoluto, refleja la especial transcendencia del principio de seguridad jurídica en dichos ámbitos limitativos de la libertad individual y se traduce en la **imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes**; se la denomina también principio de tipicidad; y debe resaltarse que sólo queda cumplida cuando la norma se formula con la suficiente precisión, tanto en la definición de la conducta constitutiva de la infracción, como en la definición de la sanción que pueda imponerse, de manera tal que el ciudadano pueda prever, con suficiente grado de certeza, aquellas y éstas. El mandato de tipificación o principio de tipicidad exige pues una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes (LEX PREVIA), y que tal predeterminación permita prever, predecir, con suficiente grado de certeza unas y otras (LEX CERTA)“.*

Pues bien, en el presente asunto, la **conducta anteriormente descrita está perfectamente determinada en el Reglamento Disciplinario de la Federación Canaria de Automovilismo**, artículo 19 c) habida cuenta que consta predeterminación normativa de la conducta ilícita denunciada y de la sanción correspondiente en el reglamento citado.

-III-

El Juez Único de Disciplina Deportiva es la última instancia disciplinaria de la Federación Canaria de Automovilismo, y ejerce su potestad disciplinaria por aplicación de la Ley 8/1997 de 9 de Julio, Canaria del Deporte y normas de desarrollo, y supletoriamente por la normativa estatal como la Ley 10/1990 del Deporte y sus disposiciones de desarrollo, Reales Decretos 1835/1991 y 1591/1992 por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, Código Deportivo Internacional, así como por las disposiciones de la Federación Canaria de Automovilismo y sus Estatutos.

-IV-

En la sustanciación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales aplicables, salvo el sistema de plazos, teniendo en cuenta que la infracción de plazos supone únicamente una irregularidad no invalidante. STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 12 mayo 2009.

Se ha tramitado el expediente sancionador teniendo en cuenta que en el procedimiento no se ha producido indefensión alguna a los denunciados.

-V-

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, configura a las federaciones deportivas españolas como entidades privadas -art. 30.1-, con personalidad jurídica propia, y se les atribuye -art. 30.2- el ejercicio, por delegación, de funciones públicas de carácter administrativo, entre ellas, la disciplinaria, que es de lo que aquí se trata, por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 57.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la presente Resolución producirá sus efectos desde la fecha en que se ha dictado.

Por todo lo anteriormente expuesto, en su virtud y conforme a las competencias de potestad disciplinaria que este proveyente tiene atribuidas, vistos los preceptos citados y demás normas de general y pertinente aplicación, el Juez Único de Disciplina Deportiva de la Federación Canaria de Automovilismo, acuerda el siguiente,

FALLO

1º) Se desestima la denuncia presentada contra el Presidente de la F.A.L.P., D.José Victoriano Rodríguez Suárez, declarando la inexistencia de responsabilidad alguna por su parte.

2º) Se estima la denuncia presentada contra el Secretario de la F.A.L.P., D.Francisco José Naranjo Santana y en consecuencia se le sanciona con AMONESTACIÓN PÚBLICA.

Notifíquese esta Resolución a las partes conforme a lo estipulado por el artículo 42 b) del Reglamento Disciplinario de la Federación Canaria de Automovilismo, haciéndose saber al tiempo que contra la misma, que es definitiva, agota la vía federativa y es ejecutiva conforme a lo estipulado por el artículo 66 de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte, podrá interponerse, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 b) del citado texto legal en concordancia con lo dispuesto por el artículo 44.2 del Reglamento citado, recurso ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva en el plazo de quince días hábiles a partir de su notificación.

De conformidad asimismo con lo establecido por la Disposición final primera del Reglamento Disciplinario aplicado, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 32 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, se insertará la presente Resolución en un Registro de Sanciones en el que se hará constar:

- a) El nombre, vecindad, dirección y número del documento nacional de identidad del sancionado.
- b) El tipo y número de licencia en virtud de la cual fue sancionado.
- c) La fecha de la resolución sancionadora y del momento en que aquélla ganó firmeza.
- d) La sanción, o sanciones impuestas.
- e) La referencia del expediente sancionador en el que fue acordada.

El Juez Único de DISCIPLINA DEPORTIVA.

Las Palmas de Gran Canaria, fecha ut supra indicada.